

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Tutela

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00210

**Demandante:** Juvenal Carvajal Cruz

**Demandado:** Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por el señor Juvenal Carvajal Cruz contra el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de julio de 2016, proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

Consejo Superior  
de la Judicatura  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 094 a las partes de fa  
Buenos días, Hoy 28 JUL 2016 a las 8 A.M  
SECRETARIA: *Leidy Sierra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de Desacato  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00098  
Demandante: Luis Mariano Díaz Rosso  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V

Vista la nota secretarial, se

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha veintitrés (23) de junio del 2016, mediante el cual esa Corporación revocó el auto de fecha catorce (14) de junio del 2016, proferido por este Juzgado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 094 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Repsianu P;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00229

Demandante: Víctor Alejandro Hurtado Eusse y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación


Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de julio de 2015, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, de las pruebas allegadas a folios 305 a 309 y 316 del cuaderno principal, más dos cuadernos anexos constantes de 66 y 63 folios.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

1. Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de las pruebas de las pruebas allegadas a folios 305 a 309 y 316 del cuaderno principal, más dos cuadernos anexos constantes de 66 y 63 folios.
2. Una vez finalizado el anterior término y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓCUBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 094 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Elvira Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00132  
Medio de control: Controversias contractuales  
Demandante: Yeibis del Carmen Polo Morales  
Demandado: E.S.E Camu de Chimá

Mediante auto adiado 1 de junio del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de controversias contractuales presentada por la señora Yeibis del Carmen Polo Morales contra la E.S.E Camu de Chimá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la E.S.E Camu de Chimá, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Folio 46 y reverso del expediente.

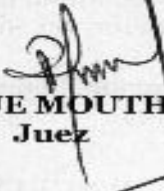
Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la E.S.E Camu de Chimá, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer a la doctora Shirly Johanna Yopez Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 50.932.775, tarjeta profesional N° 113.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 8)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOQUEZABONA - COCLOMA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 094 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, EOL Garcia Perez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00025

Demandante: Roger Calao Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso*

(...)"

En el presente caso, se observa que el vocero judicial de la entidad demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

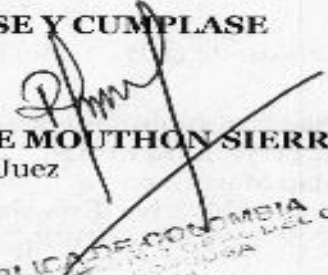
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde

funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 099 a las partes de la  
causa por Estado No. 28 JUL 2016 a las 8 A.M.  
anterior providencia, por  
SECRETARÍA, Kelly Sierra Pez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00121  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Arelis del Carmen López Petro  
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Mediante auto adiado 13 de mayo del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Arelis del Carmen López Petro contra el Municipio de Pueblo Nuevo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Municipio de Pueblo Nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

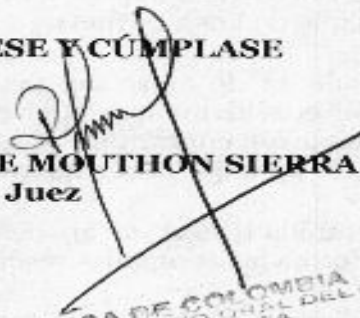
<sup>1</sup> Folio 55 y reverso del expediente.



**QUINTO:** Advertir al Municipio de Pueblo Nuevo, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUSHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO UNAL DEL CIRCUITO  
MIGUELLEA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 094 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 JUL 2016 a las 8 A.M  
SECRETARÍA: Kely Sarmiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00131  
Medio de control: Controversias contractuales  
Demandante: Ana Teresa Banda Ruiz  
Demandado: E.S.E Camu de Chimá

Mediante auto adiado 1 de junio del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de controversias contractuales presentada por la señora Ana Teresa Banda Ruiz contra la E.S.E Camu de Chimá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la E.S.E Camu de Chimá, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Folio 42 y reverso del expediente.

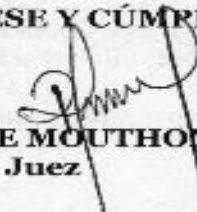
Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la E.S.E Camu de Chimá, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer a la doctora Shirly Johanna Yopez Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 50.932.775, tarjeta profesional N° 113.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 8)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MAYOR DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
JUZGADO 7º ALCALDIA MAYOR DEL CIRCUITO  
Se notifica por Estado No. 094 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, KOLY SORRELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00092  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Jonatán Rafael Ochoa Díaz  
Demandado: E.S.E Camú Iris López Duran de San Antero

Mediante auto adiado 6 de mayo del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedirían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jonatán Rafael Ochoa Díaz contra la E.S.E Camú Iris López Duran de San Antero, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la E.S.E Camú Iris López Duran del Municipio de San Antero, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

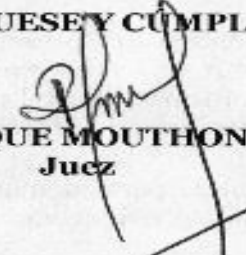
**CUARTO:** Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

<sup>1</sup> Folio 71 y reverso del expediente.

**QUINTO:** Advertir a la E.S.E Camú Iris López Duran de San Antero, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ALMIRANTE RAFAEL UGUAL DEL CIRCUITO  
NO. 1001 - COLODOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 094 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 JUL 2016  
SECRETARIA, Keef Sierra a las 8 A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00095

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Diana Fuentes Vega

Demandado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS -.

Mediante auto adiado 12 de mayo del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Diana Fuentes Vega contra la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Córrese traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

<sup>1</sup> Folio 19 y reverso del expediente.

**QUINTO:** Advertir a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DICAL DEL CIRCUITO  
MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUZMÁN  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 094 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 28 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Rafael Sierra Pz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00265  
Demandante: Guillermo José Pérez Bertel y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial, se procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído fechado dos (2) de junio de 2015<sup>1</sup>, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería<sup>2</sup> fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de junio de 2015, se agotaron debidamente cada una de las subetapas de la misma, tal como consta en la correspondiente grabación de video y audio, la cual se encuentra incorporada a folio 236 y la respectiva acta de registro visible a folios 229 a 235.

El día 21 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad a partir de la audiencia inicial realizada el día 24 de junio de 2015, habida consideración que en la demanda, más exactamente en el acápite de pruebas, solicitó que se decretaran los testimonios de los señores Walberto Barros Torres, Edita Plaza Portillo, Yoni Alfredo Luna y Manuel Francisco Álvarez Viloría; no obstante, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en la citada audiencia omitió pronunciarse sobre la prueba testimonial pedida. Por tanto, a juicio del incidentista, se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe decirse que contra el auto de pruebas proferido durante la audiencia inicial celebrada el día 24 de junio del año inmediatamente anterior, el vocero judicial de los demandantes no interpuso recurso alguno.

<sup>1</sup> Folio 217.

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 26 de enero de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl. 255).



## II. CONSIDERACIONES

En el sub lite, pretende el apoderado de la parte demandante que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial realizada el día 24 de junio de 2015, con fundamento en la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208, señala:

***“ARTÍCULO 208. NULIDADES.*** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Advierte el Juzgado que en estricta aplicación a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de junio de 2014<sup>3</sup>, aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, establece el artículo 133 del C.G.P que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

***5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***

(...)

***PARÁGRAFO.*** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas del Juzgado).

Mientras que el inciso segundo del artículo 135 ibídem, el cual establece los requisitos para alegar la nulidad, consagra lo siguiente:

(...)

***“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.*** (Negrillas fuera del texto original).

En el caso de autos, el apoderado de la parte demandante el día 20 de agosto de 2015, realizó actuación dentro del proceso<sup>4</sup>, solicitando al despacho requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que esta llevara a cabo la práctica de la prueba pericial tendiente a determinar el estado de invalidez y la pérdida de capacidad laboral del señor Guillermo José Pérez Bertel, y aportó copia del envío de

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000-23-36-000-2012-00395-01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Ver folio 245 del expediente

dicha solicitud; por lo cual, es evidente que este actuó dentro del proceso luego de la audiencia inicial.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2016<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandante solicitó que se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial, por haber omitido el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, el pronunciamiento sobre las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, y por tanto, haber incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, este despacho rechazará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, por este haber actuado en el proceso luego de ocurrida la causal alegada sin haberla propuesto, incumpliendo de este modo con uno los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P., para poder alegar la pretendida nulidad.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de nulidad presentada por el vocero judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Fíjese para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 094 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 JUL 2016 a las 8 A.M.  
E. CORDOBA, *Kely Soledad Pérez*

<sup>5</sup> Ver folios 1 y 2 cuaderno del incidente

1911

...

...

...

...

...

...

...

...

...